



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rdo. 631304003001-2020-00060-00
Int. 02.10.20.115-270-30-0635

Vencido el término preceptuado en el artículo 312 del Código General de Proceso; se pasa a decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción.

CONSIDERACIONES

El art. 312 del Código General del Proceso prescribe: ***“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Como el escrito que antecede se encuentra suscrito por la demandante y coadyuvado por el demandado, sin restricción para transigir, en el cual se precisa de manera clara el alcance de la transacción que pretenden, en consecuencia, se accederá a su solicitud y se dispondrá la terminación del proceso declarativo verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovido por la señora Rubiela Robayo de Gualtero contra el señor Carlos Andrés Sánchez Torres.

No habrá lugar a levantar medidas cautelares por no haberse decretado. Tampoco se condenará en costas, habida cuenta que la transacción se encuentra aceptada por todas las partes del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado por transacción el proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado, promovido por la señora Rubiela Robayo de Gualtero contra el señor Carlos Andrés Sánchez Torres.

Segundo: Sin condena en costas a ninguna de las partes

Tercero: ARCHÍVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29b0225471639d62bcab1fc53f575525750b10fdec67e99327e3c900b52bbba

Documento generado en 30/09/2020 10:51:36 a.m.